LECCIÓN DUODÉCIMA.

Delitos religiosos.—De la Inquisición.—Delitos imaginarios.

Señores:

Cuando en una de las lecciones pasadas hacíamos á nuestra manera división de los delitos, clasificándolos bajo diferentes aspectos, puede recordarse que mencionamos entre otras varias categorías la de los delitos contra la religión, y que no estimamos formar con ellos una sección principal, sino que los referimos á la clase de los delitos públicos. La razón que nos asistía en ese momento, y para proceder de tal suerte, era sin duda bien fácil de comprender; porque basta un poco de atención, y un ligero cotejo de estos actos con la definición del crimen público, para conocer que en efecto pertenecen á una especie misma, ó más bien que ésta es una palabra genérica, bajo cuya comprensión entran las culpas de que tratamos.

Por ellas, en primer lugar, no se hieren directamente los intereses ni los derechos de ninguna persona. A ninguna en particular se ataca: contra ninguna en particular recae el daño que se infiere de su comisión. Ora se trate del dogma, ora de la disciplina, ora de la moral, diversas consideraciones que examinaremos después, siempre son inocentes estos delitos de todo lo que vimos ya constituía al crimen privado, lo mismo en su esencia que en sus ordinarias cualidades; así como siempre llevan un carácter del crimen público, ya por su índole, ya por sus condiciones.

En efecto, si los delitos religiosos merecen esta denominación, si de hecho dañan y perjudican á alguien, claro es que este alguien no puede ser otro que la misma sociedad. Hiriendo las ideas constitutivas que la forman, vulnerando lo que es en ella santo y respetable, á ella misma en su esencia es á quien maltratan, á ella misma es á quien hieren en su derecho ó en su interés.

Compáreseles por otra parte con las cinco capitales condiciones que señalamos á los delitos públicos, y se verá cómo les corresponden todas, cómo no les falta ninguna de éstas.

Fué la primera la de que no hubiese persona particularmente interesada en su persecución, por interés propio y especial. Que esto sucede, señores, en los delitos religiosos, no puede ser objeto de ninguna duda. Nadie tiene en ellos ese interés, porque á nadie en su particular perjudican ó maltratan. Si hay individuos que pudieran creerse más obligados á perseguir á tales delincuentes, seríanlo sólo por razón de oficio, y de ninguna suerte por causa peculiar y propia. Ellos en sí no son los dañados, como lo es el herido, como el que recibió la injuria, como el que vió arrebatarse su caudal.

La segunda condición era no ser material, ostensible, en los términos que explicábamos, el mal que de tales crímenes resultara. También lo tenemos así en los delitos religiosos, como en cuantos públicos hemos examinado antes de áhora, y aun con más precisión que en algunos de ellos. Puede haber trastorno y mal en las ideas, pero no hay sucesos del carácter que indicamos; no es una cosa ni visible en sí misma, ni sensible en sus efectos, la que procede del hecho contra la religión.

Más claras son todavía la tercer cualidad, y del mismo modo la cuarta de las que vamos recordando; á saber: que estos delitos varían grandemente según las circunstancias, y que también es muy variable la opinión común acerca de ellos. La diferencia que existe entre unos y otros tiempos en las creencias de los hombres, la intolerancia ó la lenidad de sus juicios, hechos fuera de duda, hechos que nos ofrece la historia del género humano en sucesivas épocas, son la causa y la explicación de esas cualidades, que todos sentimos, y que nadie puede negar como no cierre voluntariamente sus ojos á lo que tiene delante de sí.

Por último, era la quinta condición que notábamos en los delitos públicos, la de no encontrarles, como sucedía en los privados, penas que les pudieran ser análogas. Esto mismo tenemos completamente en los religiosos. La autoridad de la Iglesia podrá hallar algunas, como la excomunión, que ofrezcan rasgos de ese carácter; pero la autoridad civil no puede consignar en sus códigos, ni emplear en su práctica ninguna que lo tenga. ¿Qué hay de común, señores, ni de dónde se ha de tomar la analogía entre faltas contra los sistemas religiosos, contra las creencias, contra los buenos hábitos de la sociedad, y penas que han de recaer so-

bre la persona ó los goces de un individuo? Para que se pudiese hallar analogía, fuera necesario que la penalidad legal tuviese alcance sobre las conciencias: lo cual, como todos advertimos, no se ha otorgado á las potestades del mundo.

Estas brevísimas consideraciones bastan para demostrar que procedíamos con fundamento y razón, señalando los delitos religiosos bajo la categoría general de los públicos. Para la Iglesia, señores, y en su legislación particular, podrán constituir un orden aparte: para los gobiernos civiles no pueden ser sino una sección de aquéllos.

Esta diferencia que acabo de manifestar, no deberá desatenderse en el curso de la presente lección. Distintas son las obligaciones de la Iglesia y del Estado en el punto que nos ocupa; y sería un grave error el confundir las unas con las otras. No digamos ya cuando esos dos poderes viven por decirlo así separados, marchando cada cual por su camino, y prescindiendo la Iglesia del Estado y el Estado de la Iglesia; pero aun cuando hay entre ellos íntimas alianzas, cuando se ayudan, se protegen, se defienden con el mayor interés, aun en este caso son dos potencias distintas, cada una de las cuales tiene su esfera propia, y debe usar de las armas que corresponden á su índole y carácter. El Estado no puede nunca considerar á los delitos religiosos de la misma suerte que los considera la Iglesia; porque el Estado es una institución terrenal y temporal, cuyo objeto son las cosas de este mundo, y que si puede ocuparse alguna vez de las religiosas, es sólo en cuanto dicen relación á la pública quietud, y al mismo aspecto terreno y temporal también. La autoridad religiosa se ocupará en ellos con justicia desde que sean pecados; la civil no los podrá someter á su acción sino cuando sean verdaderos delitos.

Mas aquí, señores, y naciendo de las mismas palabras que acabo de pronunciar, se presenta naturalmente una cuestión, de
cuyo examen no puede prescindirse. Hemos dicho que la legislación civil no debe mezclarse en los hechos de que tratamos sino
cuando constituyan delitos verdaderos. Cabe, pues, el que se nos
pregunte si los constituyen alguna vez, si las faltas contra la religión deben efectivamente ser aceptadas é inscritas en el código
penal como verdaderas culpas sociales; si se han de prestar sanciones humanas á lo que parece por su naturaleza propia sólo de
sanciones religiosas. ¿No será más conforme á los buenos principios, se nos podrá preguntar, que el Estado no se introduzca en

semejante materia, ni para ordenarla ni para perturbarla? ¿No lo será que se abstenga completamente de declarar delito lo que pertenece sólo á las conciencias individuales, dejando á cada religión que use de las armas que le sean propias? Véase, pues, cómo nace una cuestión, y cuestión de importancia; que es necesario resolver antes de dar un paso decisivo en el punto que nos ocupa.

Sin embargo, para el hecho mismo de resolverla, es menester adelantar un poco en el examen de los hechos contra la religión, que se han calificado hasta ahora como socialmente criminales. Analizando en particular sus diversas especies, es como veremos lo merecida ó inmerecida que sea esa calificación, no por consideraciones vagas y genéricas, cuyo poder es siempre disputable, sino por el examen más concreto y detenido de cada cual de los hechos que se comprenden en la expresión común.

Estos hechos contra la religión, que pueden caer ó pretenderse que caigan bajo la jurisdicción y castigo del Estado, son de dos naturalezas: hechos contra la fe ó contra el dogma; hechos contra el respeto, la decencia, el decoro, las costumbres, la moral.

Primero: hechos contra el dogma. La apostasía, la herejía, la propagación del error, la seducción, etc. ¿Son éstos, deben ser éstos, delitos para la ley? ¿Ha de declararles la ley tales, imponiendo penas á sus perpetradores?

Aquí, señores, como sucede en otros muchos casos, tiene la ley civil que sujetarse y acomodarse á la ley política. Según los principios que haya fundado ésta, así procederá de una ú otra suerte la que debe partir de sus disposiciones. Supongamos que la Constitución del país admite ó tolera por lo menos la libertad de cultos: ¿quién puede dudar entonces que lo que cualquiera de ellos llama herejía, apostasía, predicación del error, es un acto inocente para el Estado, que no considera ni errores ni verdades en la una ni en la otra Iglesia? La discusión, la variación, la profesión de todas las creencias, y aun de ninguna también, son en tales países igualmente respetadas, y es inconcebible en ellos que se puedan unir las ideas del dogma y de delito. ¿Á quién ha ocurrido jamás en los tiempos modernos, que hubiese podido haberlos de semejante clase en Inglaterra? ¿Á quién ocurrirá que pueda haberlos hoy en Francia? Donde la ley política es atea, ó siquiera tolerante, los crímenes contra el dogma son una expresión sin sentido.

No sucede lo mismo en donde la ley de tal modo autoriza una

religión, que prohibe la profesión y el culto de cualquiera otra. Sistema es éste que no vamos á defender ni contradecir, pero que reconocemos como un hecho, que no podemos abandonar como si no existiera, ó no nos fuese conocido. Precisamente en nuestra España la ley es intolerante, y la autoridad del Estado ha extendido su sanción, en cuanto es posible, á la fe y á la disciplina católica romana.

En donde así suceda, en donde por razones que se crean justas conviniese adoptar este principio, no veo yo, en el supuesto de ser consecuentes, cómo dejará de haber algún delito que lo sea en verdad contra el dogma religioso. Los que por medios públicos lo atacaren, los que intenten predicar su subversión, los que de cualquier modo conspiren para ella, esos, sin duda alguna, combaten sus leyes, y son reos en este punto de una especie de faltas harto semejantes á las de la política, en que nos ocupábamos la última noche. Tócase á lo que es ley de la sociedad, á lo que la Constitución ha comprendido bajo su salvaguardia, á lo que debe ser respetado por más hostiles en teoría que puedan serle nuestras opiniones.

Esta asimilación de los delitos religiosos con los delitos políticos, reducido hoy á los países donde se conserva el principio de la intolerancia, no es una invención arbitraria que nosotros pretendamos establecer; es un hecho, que percibirá cualquiera con sólo fijarse un instante en lo que nos dicen la razón y la historia. Tenemos en primer lugar, considerando sus respectivas índoles, que son iguales la de los unos y la de los otros; la criminalidad en estos casos no se deriva sino del hecho de ir contra la ley. Pero además de esto, todos los que no sean peregrinos á los sucesos de las edades pasadas, convendrán en que la religión era la política de entonces, y que las querellas sobre la fe y la disciplina ocupaban el lugar que ocupan ahora los debates sobre derechos y constitución. La misma miseria y las mismas pasiones de que damos tan larga muestra respecto á un artículo de política, se ostentaban en los siglos pasados respecto á un artículo de fe.

Los tiempos han cambiado, y no se disputa hoy sobre lo que se disputaba otras veces; siendo consecuencia de esto el descuido de los códigos, y el abandono de las autoridades acerca del punto de que tratamos. Mas este hecho no desvirtúa, antes bien, confirma lo que acabamos de decir. Probable es, ó por lo menos posible, que llegue una época en que suceda con las causas políticas lo que sucede hoy con los asuntos religiosos. Nuestros cálculos y

nuestra previsión no alcanzan tan allá en los límites de lo futuro, que podamos negar un evento cuya analogía con otros sucedidos hace ver su contingencia.

De cualquier modo, en rigor de derecho, se ve que donde hay una religión del Estado, garantida por las leyes como la única que se consiente en el país, deben estimarse delitos los ataques directos que por la prensa, por la predicación, por la seducción, se hicieren y llevaren á cabo contra su dogma. Obrar de otro modo es dejar sin sanción la intolerancia; es ser tolerantes de hecho con los varios sistemas religiosos que puedan presentarse á reclamar la creencia pública; es contradecirse con lo que se adopta como principio, y se consigna solemnemente en las constituciones del Estado.

Pero al expresarme así, al reconocer que puede verdaderamente delinquirse en este particular, o lo que es lo mismo, que las leyes penales tienen derecho para hacerle objeto de sus determinaciones, cuando la ley política lo ha exigido con su intolerancia, necesario es añadir alguna ligera consideración, que no tanto reclama la materia misma por las dudas á que naturalmente esté sujeta, cuanto los hábitos, los precedentes, las costumbres en que vivieron nuestros abuelos y nuestros padres, y que por tantos siglos formaron gran parte de la índole de la nación española. Hoy, con los principios que dominan el mundo, con la tendencia que le arrastra, y que se hacen sentir de la misma suerte en el pueblo á que pertenecemos que en todos los demás de la tierra; hoy deben, y no pueden menos de ser dos las bases en el asunto de que tratamos: primera, la suavidad de las penas, comparativamente á lo que en otros tiempos se usó, siendo correcciones más bien que verdaderos castigos; y segunda, la abstención completa de imponerlas nunca jamás, por meras opiniones no manifestadas con escándalo ó espíritu de proselitismo. La razón nos dice, y cuanto llevamos expuesto en este curso debe confirmarnos en tal idea, que aquellos duros y crueles castigos con que se penaron las faltas contra la fe, no pueden tener lugar en la situación á que ha venido la Europa. Su injusticia y su inconveniencia son tales que en el día se pueden estimar como imposibles: y cualquiera que deba ser su juicio histórico, discúlpeseles, explíqueseles más ó menos, su juicio contemporáneo no ha de ser sino el que acabamos de expresar en terminantes palabras.

Lo mismo digo, señores, de los castigos impuestos á los que se llamaron crímenes de pura conciencia. Podrían serlo en efecto delante de Dios, que penetra en el fondo de nuestros corazones, y para quien nada hay oculto por más que queramos velarlo aun á nosotros propios. Pero la ley humana no tenía ni derecho ni poder para llegar allá; y si por ventura descubría los secretos de nuestro ánimo, carecía asimismo de legítima acción para citarlos ante sus tribunales. Es una tiranía evidente la que se arrojaba á cometer inquiriendo y castigando puras opiniones, que no habían tendido en lo más mínimo á destruir la religión del Estado. La proscripción de tales errores no competía á la ley civil, sino á la ley eclesiástica; su castigo natural y justo era la excomunión, y de ningún modo la hoguera.

Yo no creo necesario, llegados á la época presente, detenerme á combatir lo que en el día no puede mirarse sino como sombras ó fantasmas. La persecución religiosa no debe temerse ya, hablando de buena fe: la intolerancia, conservada en las leyes, no encontrará apoyo ni en la opinión ni en las autoridades; y si corremos en el día algún peligro respecto de ese punto, es precisamente el contrario del que se corría y se experimentaba en los siglos anteriores. Así, es inútil recomendar que nos resguardemos del espíritu perseguidor, cuando lo que nos invade en el día es el espíritu de indiferentismo; inútil que rompamos fuertes lanzas con las ideas de los tiempos pasados, cuando las del presente se diferencian tanto de aquéllas que pueden llamarse sus contradictorias; inútil que hagamos una crítica sangrienta de la Inquisición, para herirla y darla muerte, como se le da á un enemigo, cuando la Inquisición está enterrada, por lo menos en el sentido en que llevó ese nombre, y si hay alguna Inquisición posible diferirá tanto de aquélla como nuestro siglo del de Santo Domingo de Guzmán.

Mas puesto que hemos hablado de la Inquisición, y pronunciado su nombre terrible, tan ligado con nuestra historia, tan indispensable siempre que se habla de delitos contra la fe, acerca del cual se han prodigado tan terribles acusaciones en los países extranjeros y en el nuestro propio, séame permitido, señores, consagrar algunos minutos no á su crítica enemiga, sino á su imparcial examen, juzgándola como entiendo la juzgará el porvenir, despojado que sea de todo espíritu de preocupaciones y reacción. No entiendo que serán perdidos los instantes que se dediquen á esta materia, pues constituye una de las de mayor interés en la historia del derecho penal de nuestro reino de España.

Verdaderamente la Inquisición, con su tribunal privilegiado,

con sus castigos severos, con sus misterios sorprendentes, con el terror que infundía su nombre, no fué tan sólo una institución española, creada y conservada exclusivamente en la Península; otros países de Europa la sufrieron también, y en varios de ellos dejó hondas y permanentes señales de su tránsito. Sin embargo, es necesario convenir en que aquí se fijó y asentó con más fuerza que en ningún otro punto; que aquí tomó más bien el carácter de derecho común, perdiendo el de institución excepcional; que aquí se introdujo con más poder en las costumbres, y ejerció un influjo más poderoso en la suerte del pueblo; que aquí perfeccionó, si es lícito usar de esta palabra, su proceder y sus teorías, adquiriendo una importancia y teniendo unos resultados que vanamente buscaríamos en otras regiones. La Inquisición española es en verdad el tipo completo de la Inquisición.

Si esto es así, señores, algún motivo natural debía de existir para ello. Cuando una idea de esa clase se realiza tan hondamente y por tanto tiempo en un pueblo cualquiera, necesario es que haya gran conformidad entre la misma, y las demás que formen todo el carácter y los hábitos de la nación.

Esto sucedía indudablemente en España con más intensidad que en cualquier otro de los países de Europa. Todos ellos, nacidos de la invasión de los bárbaros, civilizados por el cristianismo, influídos por la superioridad moral de Roma, todos ellos eran esencialmente católicos hacia la época en que la herejía albigense hacía dar principio á los gérmenes de la Inquisición. Sin embargo, la España era más profundamente, más necesariamente católica que ningún otro. Llevaba quinientos años de una lucha continua por la religión, desde la batalla de Covadonga hasta la conquista de Sevilla. La idea religiosa había sido el origen de todos los Estados peninsulares: ella era la única que animaba al pueblo español: ella constituía el fondo de todos sus intereses, de todos sus hábitos. Los reinos de Asturias, de León, de Navarra, de Castilla, de Aragón, de Portugal, no eran otra cosa que seis perpetuos campamentos donde sucedían los hijos á los padres, las generaciones á las generaciones, sin otra ocupación, sin otro objeto que el de combatir por la fe católica. Todo español era un cruzado, y aquella cruzada contaba ya para seis siglos.

Esto es lo que no deberán olvidar nunca los que se ocupen en la historia ó la legislación de nuestro país. Cometerían un grande error comparándole con otros de nuestro continente, donde nunca hubo guerra religiosa, ó si la hubo fué pasajera y accidental. En España al contrario nació con la monarquía, precediendo aún, puede decirse, á su constitución, creció con ella, fué siempre su estado normal, y ejerció sobre la misma su influjo irremediable.

En este influjo, señores, no se puede menos de comprender la exageración de ciertos principios; porque no es la guerra el medio más acomodado para que triunfe la templanza, ni son sus hábitos los que han de poder tomarse como regla y modelo de buena gobernación. Así, la intolerancia no podía dejar de ser natural como excesiva, propasándose á sus más aventuradas consecuencias. Así, reyes tan grandes como San Fernando llevaban en sus hombros los haces de leña con que se había de quemar á los herejes, y el pueblo entusiasta aplaudía su religión. En verdad, que cuando ese pueblo derramaba por ésta torrentes de sangre, no se podía extrañar que aplaudiera el castigo de la apostasía en una forma que para nosotros es atroz, que para él debía ser racional y acostumbrada. Pongámonos en su lugar, y juzguemos.

Por entonces fué, como ya hemos dicho, cuando la herejía de los albigenses hizo nombrar en Roma los primeros inquisidores. Este fué un paso más en la centralización de la Iglesia y en el predominio de los romanos Pontífices, que avocaron á sus delegados las que antes eran causas episcopales. Mas ni en el procedimiento ni en las penas hacía entonces la Inquisición novedad alguna: tanto aquél como éstas eran los usados en Europa; y si el primero nos parece imperfecto y crueles las segundas, menester es que no hagamos de ello responsable á quien tiene bastantes culpas por sí propio para que se le aumenten las del tiempo y de la situación.

En lo restante del siglo XIII, en el XIV y en la mayor parte del xv, no fué todavía la Inquisición un tribunal permanente y de derecho común. Á decir verdad, no había entonces en España ninguna formal herejía, y aun se había amortiguado algún tanto el espíritu hostil contra los moros. Los reyes de Aragón principiaban ya á ocuparse en Italia, y los de Castilla tenían hartos quehaceres dentro de sus reinos con la extensión del feudalismo y las guerras civiles en que ardían. Aún hubo tiempos de cierta tolerancia como los de D. Alonso el Sabio y D. Pedro el Cruel, si bien seguidos de otras tantas reacciones en que los moros, y más los judíos, pagaron con usuras aquella protección pasajera.

Entre tanto, señores, adelantaba en los países de la Europa central el movimiento precursor de la reforma, que partiendo de los revoltosos de Alby, no debía parar hasta los grandes novadores del siglo xvi. Roma, armada con su Inquisición; previendo en ella con la sagacidad que la distinguió siempre, cuando no un medio penal, irreprochable, por lo menos un medio de guerra y de sujeción dotado de inmenso poder; Roma, decimos, se afanaba por extenderla en todos los Estados cristianos, y no podía olvidar la España, tan importante ya en aquel tiempo, cuando acababan de reunirse las coronas de Aragón y de Castilla, cuando no se veía remota la unión de Portugal, cuando los moros eran lanzados de sus últimos rincones, y se hundía para siempre el imperio granadino. Pero entonces, ya no venía la Inquisición como un instituto efímero y de circunstancias: ya quería tomar posesión del país como un tribunal permanente y ordinario: ya aspiraba á igualarse, si no á exceder, á los supremos Consejos constituídos al frente de la nación.

Hubo sin duda dificultades para llevar á efecto tales propósitos. Los hábitos libres de Aragón, unidos á los recuerdos de la Inquisición albigense, se opusieron con tenacidad en aquel reino al sistema de admitir jurisdicciones extrañas. En Castilla el buen corazón de la reina Isabel repugnaba por el bien de sus súbditos lo que estos mismos no parecían repugnar de ningún modo.

En fin, se estableció la Inquisición, y coincidió este resultado con dos hechos que debieron darle fuerza, y afianzar más poderosamente su influjo. Por una parte, había á la sazón, si nos es lícito hablar de esta suerte, recrudescencia de religiosidad entre los españoles: entonces eran la conquista de Granada, las expediciones al África, y los colosales hechos del Nuevo Mundo. Por otra, la Reforma alzaba en fin definitivamente la cabeza, y Lutero proclamaba la destitución de la autoridad pontificia, y la exaltación de la razón individual.

Añádanse á estos sucesos la política adoptada por Carlos I y sus sucesores, y el carácter y los proyectos de Felipe II, y tendremos explicada en un solo período, en una sola consideración, la historia entera de la Inquisición española.

Hoy que ha pasado para no volver, hoy que la miramos ya enterrada en los anales de otros tiempos, que no hay que adularla ni que temerla, que se la puede juzgar sin afecto ni odio; hoy no deberían decirse, cuando de ella se habla, las vulgaridades que llenan libros muy célebres, muy leídos, muy considerados como oráculos incuestionables.

La Inquisición puede ser considerada como tribunal y como